Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Isaac Inocencio Plata Ruiz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor López Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00276, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: acoge el recurso de apelación incoado por el señor* PER5 *en contra de la ordenanza número 504-2023-SORD-1615, de fecha 11 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* PER6 *en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: acoge parcialmente la demanda original en referimiento interpuesta por* PER5 *en consecuencia: A. Ordena el levantamiento del 50% de la oposición trabada sobre los bienes del señor* PER5 *mediante acto 1615/2023, de fecha 4 de julio de 2023, del ministerial Juan Alberto Lebrón Duran, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. B. Ordena a la entidad Alpha Inversiones, S. A., entregar en manos del señor* PER5 *el 50% de los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 34/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Gerson A. Sánchez Mercedes, contentivo de

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

emplazamiento, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 18 de marzo de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 458/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en referimiento tendente al levantamiento o reducción de la oposición trabada por la recurrente contra el recurrido,

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1615, de fecha 11 de octubre de 2023, al juzgar dicha jurisdicción que la recurrente tenía una justificación para trabar la oposición en cuestión y que de ordenar el levantamiento parcial de la medida, sería una contestación vedada al juez de los referimientos; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada acogió parcialmente el referido, ordenó el levantamiento del 50% de la oposición trabada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al medio de inadmisión

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible por falta de objeto el presente recurso de casación, "al no haber vertido conclusión alguna sobre lo que se pretende con el recurso ejercido". Sostiene que la recurrente no ha establecido ante esta Corte de Casación cuál es el destino que pretende corra la sentencia impugnada, lo cual implica que no ha indicado el objeto del presente recurso de casación.

3) Según se advierte del escrito justificativo depositado en fecha 21 de marzo de 2024, la parte recurrente impetra el rechazo del mencionado medio de inadmisión, argumentando para ello, en síntesis, que sí produjo conclusiones principales y

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

subsidiarias, en las que solicita a esta Corte de Casación emitir un fallo directo sobre en cuanto a la contestación concernida, conforme lo permite la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) En el contexto del conflicto objeto de examen el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

5) Del memorial de casación se advierte que la parte recurrente impetra: i) la admisibilidad del recurso por ser conforme al derecho; ii) el rechazo del fondo de la demanda original en referimiento, en consecuencia, el mantener vigente la oposición trabada hasta que se decida la partición de bienes entre ambas partes; iii)

[1] TC/0072/13, 7 mayo 2013.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

subsidiariamente, el levantamiento completo de la oposición siempre que los fondos indispuestos sean entregados en partes iguales y iv) condenación en costas al recurrido.

6) Del análisis combinado de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se deriva que este recurso tiene por objeto censurar la no conformidad con las reglas de derecho de la decisión impugnada, poniendo a cargo de la Corte de casación, la potestad ya sea de admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos por la ley. En caso de ser admisible respecto al fondo, el resultado de un recurso de casación puede ser: ***(i)*** el rechazo; ***(ii)*** la casación con envío; ***(iii)*** la casación sin envío, y ***(iv)*** la casación y dictado de sentencia directa[2].

7) Según resulta del mandato del artículo 38 de la citada ley se concibe que, *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare*

[2] Artículos 35, 36 37 y 37 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

correctos (…) *Párrafo III: Las partes podrán solicitar a la Corte de Casación, de manera principal o alternativa, que dicte fallo directo, quien decidirá si ejerce tal facultad.*

8) Lo concebido por el legislador en el citado artículo se conoce como la función *dikelógica* de la casación visto desde la perspectiva de la doctrina, en tanto cuanto se le confiere a la Corte de Casación la facultad de que para el caso de que fuere anulado el fallo impugnado, pueda ser dictada sentencia que haga derecho entre las partes de forma definitiva para poner fin al litigio, siempre que las condiciones de instrucción de la causa lo permitan y sea de una buena administración de justicia, es la tendencia que ha asumido esta vía recursiva, incluyendo el derecho de estirpe francesa.

9) En el contexto de la situación procesal enunciada, se deriva que ciertamente el recurso de casación es una vía de derecho especializada, sometida a técnicas, sin embargo, se trata de una vía de derecho que ha sido acercada a una dimensión *dikelógica* en su contexto de la modernización de lo que es el acceso a justicia, lo cual implica que el ritualismo no puede vencer el sentido del derecho, puesto que sería negar la concepción finalista de la administración de justicia.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) De la situación expuesta se advierte, que contrario a lo denunciado por la parte recurrida, el presente recurso de casación se encuentra procesalmente investido de objeto, en tanto cuanto, de la aplicación e interpretación armónica de los textos legales antes expuestos, resulta evidente que la pretensión principal de la parte recurrente es que esta Suprema Corte de Justicia haga ejercicio de su facultad de fallo directo como consecuencia de la casación del fallo impugnado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

11) Pese a que la parte recurrente argumenta que el interés casacional de este recurso de casación radica en el supuesto establecido en el 10.3.a de Ley núm. 2-23, al haber sido dictado el fallo impugnado en oposición a los precedentes jurisprudenciales de esta Corte de Casación, en el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la valoración de los medios de casación invocados

12) La parte recurrente pretende que se dicte sentencia directa sobre el fallo impugnado, fundamentando su recurso en los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 24 de la Ley PLA1 **segundo**: errónea aplicación del artículo 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en cuanto a la provisionalidad de las decisiones dictadas por el juez de los referimiento, prohibición al juez de los referimiento a decidir el derecho en presencia de contestación seria, errónea interpretación de la naturaleza de la turbación manifiestamente ilícita; **tercero**: errónea aplicación de los artículos 815, 1401 y siguientes sobre la partición de los bienes de la comunidad; **cuarto**: contradicción de motivos.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, al juzgar que solo podía trabar la oposición en cuestión sobre la parte que arbitrariamente dicha jurisdicción entiende que le corresponde, sin ponderar si los pasivos superan los activos y sin tomar en cuenta el hecho de que hay una partición en curso, siendo el juez de la partición quien determinará lo que le corresponde a cada uno. Sostiene que el juez de los referimientos no puede ordenar la partición de un bien en beneficio de un cónyuge

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y en detrimento de otro. Añade que la alzada tampoco observó el criterio de esta Primera Sala de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir, es posible que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar. Alega que, en este caso, la oposición que se pretende levantar o limitar se realizó como medida precautoria para la conservación del patrimonio común hasta que el juez de la partición determine cómo está compuesto, activos y pasivos, y realice la división en partes iguales, luego del pago de los pasivos. Que esta sala debe establecer su criterio respecto a la posibilidad de que al tenor del artículo 24 de la Ley 1306-Bis, cualquiera de los esposos pueda trabar medidas sobre los bienes comunes, hasta tanto se realice la partición.

14) En defensa del fallo cuestionado, la parte recurrida argumenta que fue la propia recurrente quien desconoció las disposiciones del mencionado artículo al notificar una oposición, previo a ser demandada en divorcio. Agrega que dicha disposición legal no autoriza la inmovilización de los bienes de la comunidad, sino que estos sean inventariados y puestos bajo la guarda del marido, para ser entregados una vez culmine el proceso. Sostiene que esta normativa lo que persigue es garantizar a la esposa la conservación de sus derechos, no los derechos de los acreedores de la comunidad, lo que implica que la alzada no ha incurrido en la violación denunciada.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* ordenó el levantamiento del 50% de la oposición trabada por la recurrente contra el recurrido, ordenando al tercer embargado entregar en manos de PER8
el 50% de los valores restantes. En síntesis, la corte juzgó que en virtud del artículo 24 de la Ley 1306 bis y lo juzgado por esta Primera Sala, ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir, es posible que la parte interesada trabe medidas conservatorias sobre dichos bienes. No obstante, la alzada indicó que *a la oposición simple le son aplicables las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, donde el legislador faculta al juez de los referimientos a ordenar la reducción o limitación del embargo, cuando existan motivos serios para ello*.

16) Conforme lo expuesto la alzada en el ejercicio de su función jurisdiccional, al disponer la reducción de la medida asumió la postura de esta sede de casación en el sentido que … *el mero hecho de que no haya culminado el divorcio y llevado a cabo la partición de los bienes de la comunidad legal, no es óbice para que el esposo copropietario en bienes, se vea privado de disponer de una parte de su legítimo patrimonio, en tanto culminen los procesos relacionados a la ruptura del vínculo matrimonial*; de manera que -según juzgó- *el liberar una parte de los bienes en beneficio del legítimo copropietario en razón de un proceso de divorcio y*

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

partición de la masa común, donde no es necesario agotar un proceso que implique determinar quiénes tienen aptitud para disponer de los bienes –como lo es una sucesión de bienes relictos–, no conculca los derechos de la otra copropietaria, tampoco habría de generarse una controversia sobre la división de los pasivos, ni distracción de los activos, ya que en todo caso el legislador ha dispuesto las vías y métodos correspondientes ante ese escenario por ante los jueces de fondo. En consecuencia, la alzada determinó que *el proceso de divorcio y partición no es una contestación con una seriedad tal que su conocimiento supedite el evaluar la medida de marras*; sin embargo, no procedía el levantamiento total de la oposición trabada por la ahora recurrente, sino que, *en apariencia de buen derecho, le pertenece el 50% de los bienes, no así su totalidad, por lo que, en cuanto a ese porcentaje, se ha indispuesto una proporción excesiva que contradice el criterio de razonabilidad que debe prevalecer en toda medida, por tanto, existe un motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que justifica limitar los efectos de la oposición, con sustento en las disposiciones de la Constitución en su artículo 51, del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978…*

17) En esencia, la recurrente imputa violación a la ley en dicho razonamiento alegando que: ***i)*** el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, le permite trabar medidas para la conservación de los bienes que pertenecen a la comunidad durante el proceso de divorcio y partición; ***ii)*** el juez de los referimientos no puede ordenar la partición de los

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

bienes a favor de uno de los cónyuges y en detrimento del otro, sin tomar en cuenta los pasivos de la comunidad, sino que esto le corresponde al juez apoderado de la partición.

18) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[3].

19) El artículo 24 de la Ley núm. 1396-Bis, sobre Divorcio -cuya violación alega la recurrente- dispone que… *La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio podrá en todo estado de causa -a partir de la demanda-, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial*.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B.J. 1312

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) En cuanto a la controversia suscitada, esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes[4]. En ese sentido, dicha normativa legal, faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos.

21) Es pertinente retener que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en

[4] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355

su defecto, se retenga la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[5].

22) Conforme se deriva de lo expuesto, esta sede actuando como Corte de Casación y en ejercicio de su control de legalidad del fallo impugnado, no advierte que la corte *a qua* haya incurrido en la violación de la ley denuncia. Esto así debido a que la corte *a qua* reconoció el derecho que posee la parte recurrente para trabar la medida conservatoria en cuestión, en virtud del citado artículo 24 de la Ley 1306-Bis, así como del criterio contante de esta Primera Sala, al comprobar que las partes *contrajeron nupcias el 1 de diciembre de 2011* y que se encontraban en un proceso de divorcio, es decir que -al momento de dictar la decisión impugnada- existía un vínculo matrimonial entre las partes; lo que provocó que dicha jurisdicción rechazara la pretensión del levantamiento total pretendida por el recurrido, en aras de salvaguardar los derechos que le corresponden a la ahora recurrente como copropietaria.

23) En consonancia con lo expuesto, no se retiene que alzada haya ordenado la partición de los bienes, sino que, *en apariencia de buen derecho*, a cada uno de los cónyuges le

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 94, 18 marzo 2020, B. J. 1312; SCJ-PS-22-3161, 28 octubre 2022; SCJ-PS-24-1011, 31 mayo 2024, Boletín Inédito.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

corresponde el 50% de los bienes indispuestos, de manera que, la medida trabada sobre la porción que -en principio y apariencia- pertenece al copropietario resulta ser *excesiva*, lo que a su vez contradice el criterio de razonabilidad, existiendo así un *motivo serio y turbación manifiestamente ilícita*, que amerita la intervención del juez de los referimientos. Del mismo modo, no correspondía al juez de los referimientos en el marco del levantamiento de la oposición en cuestión, distinguir entre activos y pasivos, pues precisamente esto sí se constituiría en una contestación seria que excede los poderes que le han sido conferidos.

24) Cabe resaltar como aspecto relevante, que según el mandato de la última parte del citado artículo 24 de la Ley 1306 Bis, sobre divorcio, se permite posibilidad de que los sellos fijados sean levantados, luego de realizarse un inventario de los bienes, *quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados,* ***o a responder de su valor como guardián judicial***. En ese sentido, el 50% de los valores que se ordenó les fueran devueltos al hoy recurrido, producto del levantamiento parcial de la oposición, no suponen una partición anticipada de los bienes de ambas partes, sino que quedarían en poder del esposo "como guardián judicial", debiendo "responder de su valor", para el caso de que, producto de la partición, le correspondiera una suma menor a la entregada.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, al no retenerse la violación a la ley denunciada, procede desestimar el medio analizado.

25) En su segundo medio, la recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, alegando que el juez de los referimientos está impedido de tomar medidas que coliden con una contestación seria, que en este caso entre los esposos se han iniciado tantos procesos que no cabe la menor duda que se está en presencia de una contestación seria. La recurrente destaca que entre éstos existe un proceso de partición y que es a dicho juez que le corresponde determinar lo que corresponde a cada uno. Además -según alega- en este caso no existe turbación manifiestamente ilícita, pues se trata de una cónyuge común en bienes que persigue la protección del patrimonio común. Que al realizar la limitación de la medida y ordenar la entrega del 50% de las sumas liquidadas en manos del exesposo, pero dejando indispuesta la parte de la copropietaria, la corte *a qua* violentó la provisionalidad que reviste a las ordenanzas en referimiento y realizó una partición anticipada a favor del esposo.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

26) En defensa de dicho alegato, el recurrido argumenta que la ordenanza impugnada no fue dictada en aplicación al artículo 101 de la Ley 834, sino dentro de los poderes que confiere el artículo 110 de la misma ley que regula el referimiento para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En algunos casos, según alega, el juez de los referimientos puede ordenar medidas que no son propiamente provisionales, sino que producen efectos definitivos para detener una turbación manifiestamente ilícita. En cuanto a la contestación seria, añade que debe ser probado que el juez de los referimientos deba resolver una cuestión de fondo para ordenar lo solicitado, lo cual no ocurrió en el caso en cuestión, pues se trató del levantamiento del 50% de los fondos indispuestos, proceso que según juzgó la corte *a qua* no implica determinar quiénes tienen aptitud para disponer de los bienes.

27) En cuanto a la vulneración denunciada, es pertinente retener, que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten medidas provisionales que no colidan con una contestación seria, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[6].

28) En esencia, la parte recurrente denuncia ***i)*** que en el caso puesto bajo la consideración de la alzada existía una contestación seria debido a todos los procesos judiciales existentes entre las partes, incluyendo una demanda en partición; y ***ii)*** que no existía turbación manifiestamente ilícita por ésta tratarse de una cónyuge que procuraba proteger los bienes de la comunidad.

29) En materia de referimiento la noción de *contestación seria* alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, no obstante, en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la cuestión. Por otro lado, la *turbación manifiestamente ilícita* implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; su existencia lleva a la parte interesada a solicitar al juez de los

[6] SCJ, 1. a Sala, núm. 86, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; núm. 23, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado[7].

30) En cuanto al primer aspecto, la alzada retuvo, que *el proceso de divorcio y partición no es una contestación con una seriedad tal que su conocimiento supedite el evaluar la medida de marras*; mientras que retuvo una turbación manifiestamente ilícita en la oposición trabada por la recurrente debido a que *ha indispuesto una proporción excesiva que contradice el criterio de razonabilidad que debe prevalecer en toda medida*. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[8].

31) De la situación expuesta se deriva que no se retiene del fallo impugnado la violación denunciada, por la recurrente, en tanto cuanto la corte *a qua* se limitó a evaluar la medida puesta bajo su consideración, a saber, la oposición trabada por la esposa común en bienes. Que ciertamente, la demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad

[7] SCJ-PS-23-2720, 27 noviembre de 2023, B. J. 1356.
[8] SCJ 1ra. Sala núm. 118, 27 enero 2021, B. J. 1322.

no impide al juez de los referimientos tomar las medidas convenientes, aun sean de carácter urgente, hasta tanto culmine dicho proceso, las cuales no pierden su carácter provisional, máxime cuando -contrario a lo expuesto por la recurrente- ordenar el levantamiento parcial de la oposición en cuestión en modo alguno supone una partición anticipada, tal y como ha sido razonado anteriormente.

32) En ese sentido, la postura asumida por la alzada se limitó a ejercer la facultada que le concede la ley al derivar la existencia de un presupuesto que concernía a una turbación manifiestamente ilícita, la cual retuvo al valorar la situación de indisponibilidad provocada por la recurrente más allá de los derechos que como copropietaria en el ámbito de la partición le pudieren corresponder al liquidar la comunidad patrimonial generada, en ocasión de la ruptura del vínculo matrimonial. En esas atenciones no se advierte que alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimarlo.

33) En cuanto al tercer medio de casación, la recurrente, sustenta que la corte incurrió en violación de los artículos 815 y 1401 del Código Civil, ya que en materia de partición de bienes la ley solo prevé dos situaciones en las cuales se pueden percibir sumas de

dinero antes de la partición definitiva, estas son la pensión alimentaria y la provisión *ad-litem*; que cualquier otra argucia empleada para distraer bienes constituye una ilegalidad. Añade que cada una está concebida para cubrir necesidades elementales y básicas de subsistencia y para cubrir la asistencia legal; que, salvo estas dos excepciones, es imprescindible realizar la partición judicial o amigable.

34) La parte recurrida impetra que dicho medio de casación sea declarado inadmisible, argumentando que la recurrente no ha indicado a esta Corte de Casación en qué parte de la sentencia impugnada se han violentado los textos indicados, sino que se limitó a hacer afirmaciones relativas a la partición de bienes y la posibilidad de recibir sumas de dinero de manera anticipada.

35) De acuerdo con el artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta via de derecho se interpone, mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione **las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**[9]. En cuanto al contenido del memorial de casación, ha

[9] Énfasis nuestro.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

postura sistemática de esta sede de casación, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, es posible en la órbita procesal valorar los medios denunciados a fin derivar o no la violación denunciada. En ese sentido es imperativo que el recurrente articule mediante una exposición precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma gravitan esos vicios en el fallo impugnado[10].

36) Partiendo de que no se advierte del examen de la contestación objeto que la parte recurrente haya construido un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción retener si en el caso que nos ocupa la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, en tanque que se ha limitado a enunciar textos legales sin indicar de qué forma fueron inobservados o erróneamente aplicados por la alzada, en el falo impugnado; por lo que, procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen.

37) En el cuarto medio de casación, la recurrente denuncia que los motivos formulados por la corte *a qua* en cuanto al ámbito de aplicación del artículo 24 de la Ley 1306-Bis y la turbación manifiestamente ilícita en el contexto de las oposiciones trabadas en el curso

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 agosto 2021. B. J. 1329; SCJ-PS-24-0317, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

de una demanda en partición son contradictorias. Para ello sustenta que por un lado la alzada reconoce que las partes pueden tomar medidas precautorias tendentes a evitar la distracción del patrimonio común, pero luego entra en contradicción cuando estatuye que solo puede hacerlo sobre el 50% de los bienes, sin establecer cómo llega a la conclusión de cuál es el patrimonio común (activos menos pasivos). Plantea la recurrente lo siguiente: *¿Qué utilidad tendría el artículo 24 de la Ley sobre Divorcio, si como establece la corte a qua en su decisión, la existencia de una oposición y de una demanda en partición judicial no culminada, no impide que el esposo pueda disponer legítimamente de su patrimonio?*

38) En defensa, el recurrido sostiene que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que ha sido la recurrente que ha planteado argumentos contradictorios, invocar que la alzada ofreció razonamientos para justificar el levantamiento del 50% de los fondos indispuestos, estableciendo que el hecho de que no haya concluido el divorcio ni se haya llevado a cabo la partición de bienes de la comunidad no impide que el esposo disponga de parte de su patrimonio, además de que esto no causa un perjuicio contra la exesposa ni limita la posibilidad de que ésta pueda accionar ante el juez de fondo en caso de controversia por la división de pasivos; que no existe contestación seria y que

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

resulta una turbación manifiestamente ilícita retener el 100% de los fondos, cuando solo le correspondería el 50% de estos. En tal sentido, el recurrido argumenta que no existe contradicción en el hilo de razonamientos esbozados por la corte *a qua.*

39) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contradictorias contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia. Además, para producir la casación del fallo afectado de este vicio, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, de forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[11].

40) Del examen de la decisión impugnada no se advierte el vicio de contradicción denunciado, sino que la alzada tuvo a bien exponer los hechos que sustentaban las pretensiones de las partes, así como motivos de derecho coherentes y razonables para

[11] SCJ-PS-24-0604, 27 marzo 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sustentar el dispositivo de su decisión. En primer lugar, retuvo un derecho a favor la recurrente para trabar la oposición cuyo levantamiento era requerido por el recurrido, por aplicación del artículo 24 de la Ley 1396 y la jurisprudencia de esta Primera Sala. A su vez, retuvo que la existencia de una demanda en divorcio y partición de bienes no le impide, como juez de los referimientos, ordenar una medida provisional para hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita que se configuró con la indisposición de la totalidad de los bienes del recurrido, ya que -en apariencia de buen derecho- ambos son copropietarios, lo anterior por aplicación de los artículos 51 de la Constitución, 50 del Código Procesal Civil y del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

41) En ese mismo orden, contrario a lo denunciado, la alzada no retuvo que durante el proceso de divorcio y partición el esposo puede disponer de su patrimonio, sino que el razonamiento de la corte *a qua* versó en el sentido de que la existencia de dichos procesos no impide que el copropietario en bienes de *disponer de* ***una parte*** *de su legítimo patrimonio*; lo que no implica contradicción alguna que justifique anular el fallo impugnado. En tal sentido, se desestima el medio analizado y por aplicación del artículo 35 de Ley núm. 2-23, que dispone que *la Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte*

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente contra la sentencia impugnada … procede rechazar el presente recurso de casación.

42) En cuanto a las pretensiones de que esta Corte de Casación dicte fallo directo, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, como condición de apertura para hacer uso de dicha facultad, es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, debe anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación, entienda que es de buena y sana administración de justicia, lo que no se suscita en la contestación que nos ocupa. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación, y consecuentemente el recurso de que se trata, así como también procede desestimar el pedimento relativos al fallo directo, valiendo decisión.

43) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación procesal acaecida en la contestación que nos ocupa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 24 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER6 contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00276, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2194
Exp. núm.: 2023-0080927
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JPJK-15AV-WQ3E-CGT8